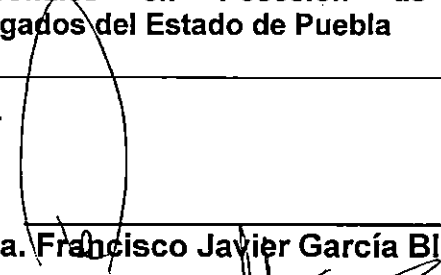



**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ponencia Uno</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RR- 1170/2022</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> </ul>	<p>a. <b>Francisco Javier García Blanco</b></p>  <p>b. <b>Eder Omar Ramírez Cerón</b></p> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> </ul>	<p><b>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</b></p>

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número RR-1170/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **Honorable Ayuntamiento de Atempan, Puebla** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio de escrito libre una solicitud de acceso a la información, el a través de la cual requirió lo siguiente:

*“1.- Solicito el acta de cabildo de la conformación del comité de Feria Atempan, Puebla 2022 de forma física escrita en copias certificadas.*

*2. De acuerdo al capítulo II de las obligaciones de transparencia artículo 77 fracción XXVIII inciso "a" apartado No.- 1 Solicito convocatoria u oficio de adjudicación o invitación de la contratación de Servicios Privados en la contratación de artistas, Grupos musicales que participaran en feria de Atempan Puebla como es baile de feria y teatro del pueblo 2022 que hayan sido pagados del erario público o en su defecto el concesionado. Dicha información requerida únicamente de forma escrita en copias certificadas.*

*3. De acuerdo al capítulo II de las obligaciones de transparencia artículo 77 fracción XXVIII particulares o persona física que participaron en dicha licitación de adquisición concesión o invitación o si fue directa de la contratación de artistas, Grupos musicales baile o teatro del pueblo bajo el mismo concepto feria Atempan 2022, Puebla, tanto el baile o teatro en copias certificadas.*

*4. De acuerdo al capítulo II de las obligaciones de transparencia artículo 77 fracción XXVIII inciso "a" apartado No.- 3 y 5, Solicito los nombres y datos fiscales de la empresa o particular beneficiada con la adjudicación o por invitación del prestador de servicios para contratación de los Grupos musicales que actuara en la feria de Atempan Puebla 2022, baile o teatro del pueblo, además como marca la ley de adjudicación la explicación del fallo a favor (ganador) emitido, y bajo qué criterio de porque fue seleccionada esta empresa moral o persona física En copias certificadas.*

*5.- De acuerdo al capítulo II de las obligaciones de transparencia artículo 77 fracción XXVIII inciso a; apartado No.- 6; solicito en copia certificada por el mismo Ayuntamiento de Atempan, Puebla tanto como el baile de feria o teatro del pueblo. el contrato celebrado entre dicho ayuntamiento y sus representantes legales, entre la empresa persona moral o*

*persona física beneficiados de la adjudicación o invitación de la contratación de artistas y grupos musicales, que actuara en la feria Atempan, Puebla 2022.*

*6.- De acuerdo al capítulo II de las obligaciones de transparencia artículo 77 fracción XXVIII Inciso a; apartado No.- 9; solicito que se me comunique de forma escrita y certificada el origen o procedencia de los recursos especificando si son federales, estatales, O propios, o de qué tipo de fondo o de recurso económico respectivo del erario público que hayan sido aplicados en el gasto de la contratación de los grupos musicales por concepto de participación, de la feria Atempan 2022 como es baile o teatro del pueblo....”.*

**II.** El día doce de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la petición de información en los términos siguientes:

*“...En atención a su solicitud de acceso a la información recibida en forma escrita, el 15 de marzo de 2022, en la que requiere:*

*“Solicito el acta de cabildo de la conformación del comité de Feria Atempan, Puebla 2022 de forma física escrita en copias certificadas”*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 161, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se infórmalo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, para el Ejercicio Fiscal 2022 que a la letra indica:*  
*“Artículo: 22 la consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión, o almacenamiento, en cuyo caso se causaran y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:*

*I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00 (...)*

*En razón de lo anterior y una vez realizado el pago de la Tesorería Municipal por la cantidad de 88.00 (Ochenta y Ocho pesos 00/100), se hará entrega del Acta de Cabildo Solicitada la cual consta de 4 fojas.*

*Para tal efecto deberá exhibir su comprobante de pago en la Unidad de Transparencia con los siguientes datos de contacto:*  
*(transcribe datos de contacto)*

*Por lo que respecta a la convocatoria, u oficio de adjudicación o invitación de la contratación de servicios de artistas, grupos musicales, que participarán en la Feria de Atempan, Puebla como baile de feria y teatro del pueblo 2022; nombres de las empresas o persona moral o particulares o personas físicas que participaron en dicha licitación de adquisición concesión o invitación o adjudicación directa; nombres y datos fiscales de la empresa o particular beneficiada con la adjudicación o invitación del prestador de servicios; criterio de selección; contrato Celebrado entré el H. Ayuntamiento de Atempan y representantes legales de las*

*personas física o moral beneficiadas de la adjudicación o invitación; origen y procedencia de los recursos aplicados al gasto de la contratación de los grupos musicales.*

*Se le informa que el H. Ayuntamiento de Atempan, Puebla se encuentra realizando los procedimientos, formalidades y garantías para la adjudicación de contratos administrativos relativos al evento de su interés, por tal motivo al no encontrarse concluidos los mismos no es posible hacer entrega de la información solicitada.*

*Cabe mencionar que la información de su interés se trata de Obligaciones de Transparencia misma que una vez que se realicen todas las garantías de la contratación y se hayan concluido los procedimientos respectivos será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en los plazos que determinan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;...".*

**III.** El día veintisiete de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la fecha antes referida, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1170/2022**, turnando el mismo a la ponencia a su encargo para su trámite y resolución.

**IV.** En proveído de dos de mayo del año que transcurrió, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de

privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**V.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VI.** En auto de veintiuno de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Elo, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."***

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***

***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

***Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia,***

**deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Ahora bien, es de precisar que el recurrente en su medio de defensa se inconformó únicamente de los puntos 2, 3, 4,5 y 6; sin contravenir los puntos 1 y 7, de su solicitud, por tanto los mismos se tienen como consentidos, recapitulando que sus motivos de inconformidad los hizo valer en los términos siguientes:

*"...En los puntos,2,3,4,5,6 requeridos de mi petición donde la ley acceso a la información transparencia del Estado de Puebla contempla dichos puntos mencionados en la petición, ya debieron haberse forzosamente ejecutado en meses anteriores y no en el proceso de abril del mismo año como la contestación a mi petición acceso a la información de transparencia. Dicha contestación dice que se encuentra en proceso cuando ya está ejecutado dichos procedimientos garantes que menciona, ya que la ley de adquisiciones arrendamiento de servicios del sector público Estatal y Municipal del Estado de Puebla menciona que deben llevarse a cabo para su lícites de forma anticipada antes ejecutar el acto y subido a plataforma para garantizar la legalidad de dichos procesos de dichos actos y no antes de cerrar el proceso, por lo cual considero que la información de la contestación hecha es limitada e inconclusa, con falta de veracidad, porque que la información requerida por medio del responsable del titular de transparencia del ayuntamiento es incompleta. Sin embargo, solo se da dicha contestación del punto número uno de mi petición lo cual da inicio a dicho proceso y la otra controversia que surge quien me atiende para dar respuesta es Lic., Eloísa de los Santos Pérez y la otra persona es la señorita Rosario Ramos Leal dejando vacío o incertidumbre de quien es responsable darle contestación a petición pero de atender mi petición o darle contestación..." (énfasis añadido).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, alegó lo siguiente:

*"... PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:  
(Transcribe motivos de inconformidad)*



*Tal como se demuestra con las documentales previamente mencionadas este sujeto obligado dio cabal cumplimiento al Derecho Humanos de Acceso a la Información a través de la respuesta entregada en forma física y por correo electrónico al ahora recurrente dentro de plazo que determina el artículo 150, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”*

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información presentada a través de escrito libre de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, como ya quedó transcrito en el antecedente uno romano de la presente resolución, básicamente requirió al sujeto obligado, información relacionada con el Comité la contratación de artistas y grupos musicales, que participarían en la feria Atempan 2022.

Solicitud a la que el sujeto obligado, estando en tiempo atendió en los términos siguientes:

*“...Por lo que respecta a la convocatoria u oficio de adjudicación o invitación de la contratación de servicios de artistas, grupos musicales, que participarán en la Feria de Atempan, Puebla como baile de feria y teatro del pueblo 2022; nombres de las empresas o persona moral o particulares o personas físicas que participaron en dicha licitación de adquisición concesión o invitación o adjudicación directa; nombres y datos fiscales de la empresa o particular beneficiada con la adjudicación o invitación del prestador de servicios; criterio de selección; contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Atempan y representantes legales de las personas física o moral beneficiadas de la adjudicación o*

**invitación; origen y procedencia de los recursos aplicados al gasto de la contratación de los grupos musicales.**

**Se le informa que el H. Ayuntamiento de Atempam, Puebla se encuentra realizando los procedimientos, formalidades y garantías para la adjudicación de contratos administrativos relativos al evento de su interés, por tal motivo al no encontrarse concluidos los mismos no es posible hacer entrega de la información solicitada.**

**Cabe mencionar que la información de su interés se trata de Obligaciones de Transparencia misma que una vez que se realicen todas las garantías de la contratación y se hayan concluido los procedimientos respectivos será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en los plazos que determinan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**Finalmente, se hace de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, establecen lo concerniente al recurso de revisión ante el organismo garante estatal, o ante esta Unidad de Transparencia...". (Énfasis añadido)**

Inconforme con la respuesta brindada, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación acusando la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada; al manifestar lo siguiente: **"...En los puntos, 2, 3, 4, 5, 6 requeridos de mi petición donde la ley acceso a la información transparencia del Estado de Puebla contempla dichos puntos mencionados en la petición, ya debieron haberse forzosamente ejecutado en meses anteriores y no en el proceso de abril del mismo año como la contestación a mi petición acceso a la información de transparencia. Dicha contestación dice que se encuentra en proceso cuando ya está ejecutado dichos procedimientos garantes que menciona, ya que la ley de adquisiciones arrendamiento de servicios del sector público Estatal y Municipal del Estado de Puebla menciona que deben llevarse a cabo para su licites de forma anticipada antes ejecutar el acto y subido a plataforma para garantizar la legalidad de dichos procesos de dichos actos y no antes de cerrar el proceso, por lo cual considero que el la información de la contestación hecha es limitada e inconclusa, con falta de veracidad, porque que la información requerida por medio del responsable del titular de transparencia del ayuntamiento es incompleta. Sin**

*embargo, solo se da dicha contestación del punto número uno de mi petición lo cual da inicio a dicho proceso y la otra controversia que surge quien me atiende para dar respuesta es Lic., Eloísa de los Santos Pérez y la otra persona es la señorita Rosario Ramos Leal dejando vacío o incertidumbre de quien es responsable darle contestación a petición pero de atender mi petición o darle contestación...". (Énfasis añadido).*

Una vez establecido lo reclamado por la parte recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia que impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que sus alegaciones van dirigidas a combatir la veracidad de la información proporcionada, atento a que el

sujeto obligado indicó que no era posible atender lo solicitado porque la información de interés del solicitante aún se encontraba en proceso de ser generada; a tal aseveración, el recurrente en su medio de inconformidad afirmó que contrario a lo indicado por la autoridad lo solicitado ya está o debe estar forzosamente ejecutado, indicando un ordenamiento legal que, según su dicho, estipula que lo requerido debe llevarse a cabo para sus licites, de forma anticipada antes de ejecutar el acto y no antes de cerrar el proceso, por lo cual acusó de incompleta la respuesta proporcionada e incluso carente de veracidad.

Se sostiene lo anterior, ya que en el medio de impugnación a estudio, como motivos de inconformidad el recurrente expresó lo siguiente: ... *En los puntos, 2, 3, 4, 5, 6 requeridos de mi petición donde la ley acceso a la información transparencia del Estado de Puebla contempla dichos puntos mencionados en la petición, ya debieron haberse forzosamente ejecutado en meses anteriores y no en el proceso de abril del mismo año como la contestación a mi petición acceso a la información de transparencia. Dicha contestación dice que se encuentra en proceso cuando ya está ejecutado dichos procedimientos garantes que menciona, ya que la ley de adquisiciones arrendamiento de servicios del sector público Estatal y Municipal del Estado de Puebla menciona que deben llevarse a cabo para su licites de forma anticipada antes ejecutar el acto y subido a plataforma para garantizar la legalidad de dichos procesos de dichos actos y no antes de cerrar el proceso, por lo cual considero que el la información de la contestación hecha es limitada e inconclusa, con falta de veracidad, porque que la información requerida por medio del responsable del titular de transparencia del ayuntamiento es incompleta. Sin embargo, solo se da dicha contestación del punto número uno de mi petición lo cual da inicio a dicho proceso y la otra controversia que surge quien me atiende para dar respuesta es Lic., Eloísa de los Santos Pérez y la otra persona es la señorita Rosario Ramos Leal dejando vacío o incertidumbre de quien es responsable darle contestación a petición pero de atender mi petición o darle contestación...". (Énfasis añadido);* circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "*como la que usa o profesa siempre la verdad*"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de acceso la información no es cierto; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la*

*información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Consecuentemente, la causal de improcedencia que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado, se actualiza.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de resultar improcedente por las razones antes expuestas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Único.** - Se **SOBRESEE** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de resultar improcedente, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Atempan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-1170/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

*FJGB/IPN*

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-528/AYTO TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-28/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **SOY DE TLACO**, en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

I. El doce de mayo de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77, fracción VIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre, al referirse textualmente lo siguiente: *"...no se encuentra la información publicada respecto del primer trimestre del ejercicio 2022..."*

II. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándolo a su Ponencia, para su trámite y resolución.



**III.** Por proveído dictado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/405/2022, de fecha uno de junio del año dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.


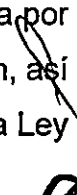
**V.** Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento, un dictamen complementario, a fin de verificar lo aseverado por la autoridad responsable.

**VI.** Con fecha de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/1156/2022, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante y su anexo, consistente en el dictamen complementario

número DV/450-1/2022; de igual manera, en el proveído de referencia y toda vez que el estado procesal lo permitía, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas únicamente las del sujeto obligado, ya que el denunciante no ofreció prueba alguna mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así también, se tuvo por entendida la negativa del accionante respecto de la publicación de sus datos personales al omitir realizar manifestación alguna; finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**VII.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción  Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante acusó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción VIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre.

**Tercero.** La denuncia interpuesta por el denunciante, cumplió con los requisitos establecidos en los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así

como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 81

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente: 111

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ello es así, en atención a que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, durante la

secuela procesal informó a este Instituto, que la información materia de la presente denuncia, referente al artículo 77, fracción VIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre, actualmente ya se encontraba debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con la normatividad de la materia.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:**

**“Artículo 6. (...)**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos....”*

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,** establece:

**“Artículo 12. (...)**

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...)*

*e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos*

*públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”*

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:**

*“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”*

*“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”*

*“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.*

*Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”*

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso

de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual señala:

*"...ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

*...  
VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;..."*

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen número **DVI/405/2022**, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, requerido a la Dirección de Verificación y



Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue emitido concretamente en los términos siguientes:

*“... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

*(...)*

**CUARTO:** *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una “nota” mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los lineamientos Técnicos Generales...”.*

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir el informe requerido por este Órgano Garante, entre otras cosas alegó:

**“...INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

**[..]**

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 108, tengo a bien informarle que se realizaron las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento al punto sexto integración de expediente DOT-528/AYTO TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-28/2022...”.**

En consecuencia y tomando en consideración el contenido del informe rendido por el sujeto obligado en el sentido de que actualmente la información se encuentra

disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, y a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para debida integración del expediente al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Primero, fracción II, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, un dictamen complementario, con la finalidad de verificar si efectivamente se encontraba publicada la información relativa al artículo 77, fracción VIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre,.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección de la Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, emitió el dictamen complementario número **DVI/405-1/2022**, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, del que, en sus conclusiones, concretamente en el punto Cuarto, se desprende lo siguiente:

*"... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

***CUARTO...** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez**, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII, (formato B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales..."*

Documental que cumple de la misma forma con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos multicitados.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis de los dictámenes de verificación ya citados, así como de las constancias que el sujeto obligado remitió anexas a su informe con justificación, quedó acreditado que, si bien al momento en que fue verificado por el denunciante la información requerida por el artículo 77, fracción VIII, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del ejercicio dos mil veintidós, primer trimestre,, no se encontraba publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual generó precisamente la materia de la presente denuncia, también lo es que, durante la substanciación del expediente al rubro citado, el sujeto obligado ha cargado y actualizado la obligación de transparencia supra citada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; motivo por el cual, este Órgano Garante, llegó a la conclusión que existe una modificación del acto reclamado. R

En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de transparencia denunciada, ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el procedimiento instaurado y que se dirime en el presente expediente por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta: (S)

***"El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.  
La resolución del Pleno del Instituto deberá: (...)"*** X

**III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor."**

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente considerando.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente asunto, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por haberse modificado el acto reclamado, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno

celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firma forma parte integral de la resolución de la denuncia **DOT-528/AYTO TLACOTEPEC DE BENIO JUÁREZ-28/2022**, resulta mediante Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

FJGB/JPN